TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 2

EXP. N.° 0195-2012-PA/TC
LIMA
NEREA CONSUELO AGUIRRE GUTIERREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de junio de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Nerea Consuelo Aguirre Gutierrez, a través de su abogado, contra la resolución de fecha 9 de diciembre de 2010, de fojas 46 del cuaderno de apelación, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de diciembre de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, Ana Garay Molina, César González Aguirre y Héctor Vergara Mallqui, por considerar que la resolución de fecha 5 de agosto de 2008 (f. 68), a través de la cual los emplazados declararon infundada su demanda de indemnización por daños y perjuicios viola su derecho al debido proceso. En tal sentido, solicita su nulidad así como la de la resolución de fecha 3 de octubre de 2008 (f. 39) que declaró improcedente su recurso de casación.

Sostiene que interpuso demanda de indemnización por daños y perjuicios en contra de la Empresa Telefónica del Perú S.A. por haber colocado sin su permiso una caja de distribución telefónica en la parte frontal del inmueble de su propiedad (Exp. N° 00096-2005), demanda que fue estimada, no obstante, una vez apelada, la Sala Civil demandada tras considerar que la caja de distribución telefónica fue construida sobre la vereda ubicada al frente del inmueble de la demandante y no constituía causa adecuada para generarle daño, desestimó su pretensión. Agrega que ello la condujo a interponer recurso de casación, el que también fue desestimado por no ser factible en sede casatoria la revaloración de pruebas. Sostiene que tales decisiones vulneran su derecho al debido proceso, toda vez que la Sala Civil demandada consideró que la caja de distribución telefónica fue construida sobre la vereda ubicada al frente de su inmueble, sin apoyarse en elemento de prueba alguno que sustente su consideración, desconociendo la carta de fecha 6 de enero de 2005, a través de la cual la Empresa Telefónica del Perú S.A. (Supervisor de Operaciones Huánuco) reconoció que la caja de distribución telefónica se encontraba adherida a su inmueble.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con escrito de fecha 6 de octubre de 2009, contesta la demanda argumentando que las decisiones adoptadas son el reflejo de la actividad jurisdiccional y del criterio de conciencia de las autoridades judiciales, siendo perfectamente válidas.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con resolución de fecha 8 de marzo de 2010 (f. 197), declara infundada la demanda al considerar que las decisiones judiciales fueron emitidas dentro de un proceso regular, y de ellas no se advierte falta de motivación alguna.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, confirma la apelada al considerar que el error material incurrido en la resolución judicial cuestionada, cuando se señala que la caja de distribución telefónica se encontraba frente a la propiedad de la recurrente, no resulta transcendente en el proceso judicial.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda de amparo interpuesta por la recurrente es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 5 de agosto de 2008, que declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios, así como la nulidad de la resolución casatoria de fecha 3 de octubre de 2008, que declaró improcedente el recurso de casación, porque –según se alega– las resoluciones judiciales cuestionadas consideraron y/o convalidaron el hecho de que la caja de distribución telefónica fue construida sobre la vereda ubicada al frente del inmueble de la recurrente, sin apoyarse en elemento de prueba alguno que sustente tal afirmación, y omitieron evaluar la carta de fecha 6 de enero de 2005, con la cual la Empresa Telefónica del Perú S.A. (Supervisor de Operaciones Huánuco) reconoció que la caja de distribución telefónica se encontraba adherida al inmueble de la recurrente.

2. Expuestas así las pretensiones, este Tribunal considera necesario determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, si se ha vulnerado el derecho al debido proceso de la recurrente, por haberse emitido decisión desestimatoria de la demanda de indemnización por daños y perjuicios sustentándose en un hecho inexistente y/o inexacto, no sometido a probanza, como es la ubicación de la caja de distribución telefónica en la vereda ubicada al frente del inmueble de la recurrente; vulneración que, de ser verificada o comprobada, podría dar lugar a que se modifique la decisión emitida en el proceso judicial subyacente.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 4

El proceso de amparo como mecanismo para cuestionar resoluciones judiciales arbitrarias

3. Este Tribunal, en constante y reiterada jurisprudencia, ha destacado que el amparo contra resoluciones judiciales se encuentra circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa los derechos constitucionales de las personas. Y es que, a juicio del Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental, y no sólo en relación con los contemplados en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional (Cfr. STC N° 3179-2004-AA, fundamento 14).

El control de las resoluciones judiciales y el test de la intensidad

4. Respecto del control constitucional de las resoluciones judiciales nuestra jurisprudencia ha sido uniforme al considerar que el proceso de amparo es una vía excepcional que solo ha de proceder en situaciones de arbitrariedad manifiesta y cuando los recursos al interior del proceso hayan resultado ineficaces. Por su parte, el artículo 4° del Código Procesal Constitucional ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales solo procede respecto "de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo".

5. En una de las decisiones que constituye ahora nuestro parámetro de control para estos supuestos, este Tribunal dejó establecidos los criterios que, a modo de pautas o principios, deben orientar el control que corresponde al juez constitucional en la vía del proceso de amparo. En la STC N° 3179-2004-AA se precisó que el control constitucional de una resolución judicial debía tomar en cuenta tres criterios: a) razonabilidad; b) coherencia, y; c) suficiencia.

   a) Examen de razonabilidad.- Por el examen de razonabilidad, el Tribunal Constitucional debe evaluar si la revisión del proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo alegado. Si bien el criterio de razonabilidad ha sido desarrollado con contenido diferente en nuestra jurisprudencia (Cfr. STC N° 090-2003-AA o también la STC N° 0045-2004-AI), aquí este criterio expresa la necesidad de establecer un límite *razonable* a la función de control que corresponde al Tribunal. De este modo, el criterio de *razonabilidad* permite delimitar el ámbito del control, en la medida en que el control de las resoluciones es también, en buena cuenta, control del proceso.

   b) Examen de coherencia.- El examen de coherencia exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 5

directamente con la decisión judicial que se impugna. En buena cuenta se trata de un criterio de conexión entre el acto lesivo y el acto materia de control. La exigencia de coherencia permite controlar la legitimidad del juez constitucional a la hora de revisar una decisión judicial. Solo serán controlables aquellas resoluciones directamente vinculadas con la violación del derecho denunciada o delimitado en tales términos por el juez constitucional, sobre la base del principio iura novit curia.

c) Examen de suficiencia.- Mediante el examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite de la revisión de la resolución judicial, a fin de cautelar el derecho fundamental demandado. El examen de suficiencia permite, de este modo, fijar los límites del control, esto es, hasta donde le alcanza legitimidad al juez constitucional de conformidad con lo que establece el artículo 1° del Código Procesal Constitucional a efectos de hacer cumplir la finalidad de los procesos constitucionales, "reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional".

Por tanto, en el control de las resoluciones judiciales resulta relevante establecer: a) *el ámbito del control* (el proceso en su conjunto o una resolución en particular); b) *la legitimidad del control* (solo resulta legítimo controlar aquellas resoluciones o actos directamente vinculados con la afectación de derechos) y; c) *la intensidad del control* (el control debe penetrar hasta donde sea necesario para el restablecimiento del ejercicio de los derechos invocados).

6. El criterio *intensidad del control*, juega un rol relevante en aquellas situaciones en las que la vulneración de los derechos constitucionales se ha producido como consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional. En tal sentido, el proceso de amparo solo resultará una garantía procesal efectiva para los derechos si es que es capaz de retrotraer la actividad judicial hasta el momento anterior a la vulneración de los derechos invocados, y ello solo será posible si es que el juez constitucional tiene legitimidad para anular o dejar sin efecto, según sea el caso, todos y cada uno de los actos jurisdiccionales o decisiones que hayan sido tomadas con desconocimiento de los derechos fundamentales. Así, la intensidad del control hace referencia también a un examen de ponderación entre preservar una resolución judicial en aras de la seguridad jurídica que proyecta, o enervarla para restablecer el ejercicio de algún derecho de naturaleza constitucional que se haya invocado en el ámbito de un proceso de amparo contra resolución judicial.

El derecho de defensa de la no emplazada Empresa Telefónica del Perú S.A., beneficiada con la resolución judicial que declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios, y la posibilidad de un pronunciamiento atendiendo al fondo del asunto

7. De manera preliminar a la dilucidación del fondo de la presente controversia, este Tribunal considera oportuno precisar las razones del por qué, pese a no haberse emplazado a la Empresa Telefónica del Perú S.A., beneficiada con la resolución judicial que se cuestiona, se opta por emitir un pronunciamiento de fondo sin necesidad de anular el proceso de autos y reconducirlo al momento de su emplazamiento con la demanda de amparo.

8. En efecto, si bien en el contexto de esta omisión procesal, podría asumirse que un pronunciamiento inmediato y sobre el fondo de la materia controvertida no tomaría en cuenta el derecho de defensa de la Empresa Telefónica del Perú S.A., tal consideración puede ponderarse de manera distinta frente a la constatación de determinados hechos con los que este Tribunal asume la dilucidación del presente caso: i) las autoridades judiciales que expidieron las resoluciones judiciales cuestionadas sí han visto representados sus intereses en tanto el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial ha participado del presente proceso conforme aparece del escrito de contestación de demanda; ii) si bien la demanda de amparo que ahora se conoce podría haber sido puesta en conocimiento de la Empresa Telefónica del Perú S.A., en tanto fue la beneficiaria con la resolución judicial que ahora se cuestiona, ello resulta innecesario, cuando como ocurre en el presente caso, los efectos de una eventual sentencia estimatoria se limitan no a desconocer o nulificar la totalidad del proceso judicial de indemnización por daños y perjuicios, sino única y exclusivamente las decisiones judiciales emitidas en segunda instancia y en sede casatoria, luego de lo cual se restablecería la competencia del Poder Judicial para renovar los actos procesales, quedando habilitada la Empresa Telefónica del Perú S.A. para que ejerza su derecho de defensa en dicha sede judicial. En tales circunstancias, más que desconocer el proceso judicial subyacente en su totalidad (y por tanto, de atacar su resultado de forma permanente), se trata de corregirlo y reconducirlo de una manera que resulte compatible con el ordenamiento constitucional.

9. A mayor abundamiento, se advierte que en el caso de autos estarían en juego atributos constitucionales de naturaleza estrictamente procesal *(la valoración de pruebas y su adecuada motivación)* cuya protección resulta relevante de cara a impregnar de valor justicia lo que se decida finalmente en el proceso judicial subyacente.

10. Por consiguiente, asumida una posición como la descrita, este Tribunal considera plenamente legítimo pronunciarse sobre el fondo de la controversia, en aras de determinar la vulneración o no de los derechos alegados por la recurrente.

Sobre la afectación del derecho al debido proceso y en particular el derecho a la prueba

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 7

11. Alega la demandante que las resoluciones cuestionadas afectan su derecho al debido proceso, toda vez que consideraron y/o convalidaron que la caja de distribución telefónica fue construida sobre la vereda ubicada al frente de su inmueble, sin apoyarse en elemento de prueba alguno que sustente tal aseveración.

12. Por su parte, los demandados afirman que las decisiones adoptadas son el reflejo de la actividad jurisdiccional y del criterio de conciencia de las autoridades judiciales, siendo perfectamente válidas.

13. El derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos.

14. Así, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba señalando que: "Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean *admitidos*, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la *motivación debida*, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado" (Cfr. STC N° 6712-2005-HC, fundamento 15).

15. Al respecto, a fojas 33 del cuaderno principal obra la sentencia de primera instancia expedida por el Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, que declaró fundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por la recurrente, la cual en su considerando décimo literal b) estableció que "(…) en autos, se haya acreditado que la demandada ha colocado adyacente a la pared que da al frontis de la casa de la demandante una caja de distribución telefónica **(véase las placas fotográficas de fojas tres)**, hecho que fue aceptado por la demandada al contestar la demanda (…)" (resaltado añadido). Se puede apreciar entonces que, en relación al debate acerca de la ubicación de la caja de distribución telefónica, el Juzgado Mixto llegó a la conclusión de que la caja estaba ubicada en lugar adyacente a la pared que da al frontis del inmueble de la recurrente, apoyándose en el medio probatorio "placas fotográficas".

16. Por su parte, la sentencia de segunda instancia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por la recurrente (fojas 68),

aduciendo que "(…) si bien existe la caja de distribución telefónica construida frente a la propiedad de la demandante, esto es, sobre la vereda **(véase las fotografías que obran a fojas tres)** ello no quiere decir, que la construcción de una caja sea causa adecuada para generar el daño cuyo resarcimiento se demanda (…)" (resaltado añadido). Se aprecia entonces que, en absoluta contraposición a lo alegado por el Juzgado Mixto, y sustentándose en el mismo medio probatorio **(las fotografías)**, la Sala Civil llegó a la conclusión de que la caja de distribución telefónica estaba ubicada frente al inmueble de la demandante.

17. Analizada la sentencia de segunda instancia recaída en el proceso de indemnización por daños y perjuicios, se aprecia que, en relación a la alegación central de la demanda de amparo de autos, dicha decisión judicial sí contiene un sustento o apoyo probatorio constituido, en este caso, por las fotografías.

18. No obstante lo expuesto, en aplicación del principio de suplencia de la queja, en virtud del cual "el Tribunal Constitucional (…) puede efectuar correcciones sobre el error o la omisión en la que incurre el demandante en el planteamiento de sus pretensiones, tanto al inicio del proceso como en su decurso" (Cfr. STC N° 5637-2006-AA, fundamento 14), a este Tribunal le produce profunda extrañeza y asombro que este mismo medio probatorio **(las fotografías)** produzca valoraciones y/o conclusiones distintas en los órganos judiciales respecto a la ubicación exacta de la caja de distribución telefónica. En efecto, si los medios probatorios en general tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes (artículo 188° del Código Procesal Civil) entonces un mismo medio probatorio, como por ejemplo las fotografías, no podría ser utilizado indiscriminadamente para acreditar simultáneamente hechos debatidos que resultan contrarios u opuestos (la ubicación de la caja de distribución telefónica en la pared del frontis del inmueble o la ubicación al frente del inmueble de la demandante). Este medio probatorio fotografía, en su esencia, no puede pues acreditar dos hechos o realidades contrapuestas; o acredita una o la otra, pero no ambas a la vez.

19. En este sentido, si la Sala Civil demandada desestimó en segunda instancia la demanda de indemnización por daños y perjuicios sustentándose en el medio probatorio fotografías, el cual había servido antes para acreditar la ubicación de la caja de distribución telefónica en la pared del frontis del inmueble de la demandante y también para estimar en primera instancia la demanda, entonces debió explicar las razones y/o motivar con mayor amplitud el porqué el citado medio probatorio sirve ahora para acreditar otra realidad: la ubicación de la caja de distribución telefónica al frente del inmueble de la demandante y desestimar la demanda. Dicha explicación resultaba obligatoria, para no incurrir en falta de logicidad o incongruencia en el razonamiento, pues un mismo medio probatorio (las fotografías) no puede ser tan elástico o flexible como para sustentar, primero, una estimatoria y, luego, una desestimatoria de la demanda. Sin embargo, la Sala

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA
FOJAS 59

Civil no explicó las razones, evidenciándose que el medio probatorio (fotografías) no fue valorado de manera adecuada y con la motivación que correspondía en la sentencia de segunda instancia.

20. Este defecto en la valoración y/o motivación del citado medio probatorio puede tener incidencia en el resultado final del proceso de indemnización por daños y perjuicios, pues resultaba preponderante para el juez ordinario, de cara a decretar la existencia de un posible daño en cabeza de la recurrente, determinar con certeza la ubicación de la caja de distribución telefónica.

21. Por lo expuesto, este Tribunal declara que, en el presente caso, se ha afectado el derecho al debido proceso (a la prueba) en su modalidad de que los medios probatorios sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, reconocido en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

22. Sin embargo, la alegación realizada por la recurrente en el sentido de que la Sala Civil demandada desconoció u omitió evaluar la carta de fecha 6 de enero de 2005, con la cual la Empresa Telefónica del Perú S.A. supuestamente habría reconocido que la caja de distribución telefónica se encontraba adherida a su inmueble, no tiene asidero constitucional ni legal, ello porque según el artículo 197° del Código Procesal Civil, en la sentencia solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, y la Sala Civil demandada, en ejercicio de su autonomía e independencia jurisdiccional, decidió no otorgar valor probatorio a la citada carta.

23. Verificándose que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco incurrió en valoración inadecuada y en indebida motivación probatoria, entones la sentencia de fecha 5 de agosto de 2008 que, en segunda instancia, declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios, debe ser declarada nula por afectar del derecho al debido proceso (a la prueba) en su modalidad de que los medios probatorios sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, debiendo ordenarse a la Sala Civil la emisión de una nueva sentencia absolviendo el grado en segunda instancia, dejándola en entera libertad para que valore y motive en la sentencia los medios probatorios que ella crea conveniente.

24. Asimismo, por vinculación y conexidad con la nulidad decretada, deberá declararse también la nulidad de todos los actos procesales desarrollados con posterioridad a la expedición de la sentencia de segunda instancia declarada nula, esto es, la resolución de fecha 3 de octubre de 2008 que declaró improcedente el recurso de casación, por devenir o tener fuente en un acto declarado nulo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OFDA
FOJAS 10

EXP. N.° 0195-2012-PA/TC
LIMA
NEREA CONSUELO AGUIRRE GUTIERREZ

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia **NULA** la sentencia de fecha 5 de agosto de 2008 que, en segunda instancia, declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios y **NULA**, por vinculación y conexidad, la resolución de fecha 3 de octubre de 2008, que declaró improcedente el recurso de casación.

2. **ORDENAR** a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que cumpla con emitir nueva sentencia absolviendo el grado en segunda instancia, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 11

EXP. N.° 0195-2012-PA/TC
LIMA
NEREA CONSUELO AGUIRRE GUTIERREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con los fundamentos y la parte resolutiva de la sentencia emitida en la presente causa, estimo pertinente expresar las siguientes consideraciones adicionales:

1. En el caso concreto se cuestiona la existencia o no de una caja de distribución telefónica ubicada en la propiedad de la demandante, sobre la que hay dos apreciaciones diferentes, tanto por los jueces de primera, como de segunda instancia, dilucidándose, así, un profundo nivel de confusión ocasionado por el supuesto criterio de conciencia de la autoridad judicial señalada.

2. Sostengo esto, puesto que el derecho a la tutela procesal efectiva es, sencillamente, desbaratado en nombre de un planteamiento subjetivo, rechazando por completo los logros que ha podido conseguir la dogmática a la luz de la razón, entendida ésta como vehículo esclarecedor de todo conflicto jurídico.

3. Con este planteamiento no se pretende rechazar, de ninguna manera, las potencialidades subjetivas que caracterizan a todo juez al momento de pensar y analizar las pruebas. Por el contrario, se critica el modo en que la subjetividad es tomada como una regla, cuando, en realidad, ésta resulta un trasfondo individual que se subsume a las relaciones intersubjetivas que caracterizan toda sociedad, decreciendo, así, el nivel caótico de indecisión que puede existir entre múltiples opiniones.

4. Las relaciones intersubjetivas, a su vez, poseerán reglas que se establecerán para alcanzar el bien común en el mundo público. Siendo así, la materialidad que un objeto desprende, entiéndase pruebas, aminorará, aun más, la incertidumbre que podría existir sobre una decisión indeterminada. Me refiero a la naturaleza nomotética de todo objeto, es decir las características que con carácter universal es capaz de proyectar una prueba. Es, gracias a esta característica, que podremos hablar de la valoración adecuada y la motivación debida, tal y como se menciona en el numeral 21 de la presente sentencia.

5. La incongruencia que se alude del caso concreto en la presente sentencia, nos permite permanecer alertas frente al escudo subjetivo con el cual se podría pretender vulnerar los derechos fundamentales de las personas. Si bien no se niega la efectividad del análisis subjetivo de todo juez, tampoco puede escindirse anárquicamente una opinión de lo que a toda luz una prueba es capaz de validar. Sin caer en el monopolio de una verdad autoritaria que anule cualquier duda, es

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA
FOJAS 12

importante someter al juicio de los jueces, el posible conflicto en el cual podrían incurrir de no prestar la atención debida a una responsable valoración y motivación de la prueba.

S.
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL